

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2201

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones – “Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras”.

RADICADO.

Proyecto de Ley _____ de 2024

“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones” – “Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras.”

Bogotá, D.C., 03 de Diciembre de 2024

Doctor:
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano se dictan otras disposiciones” – “ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras.”

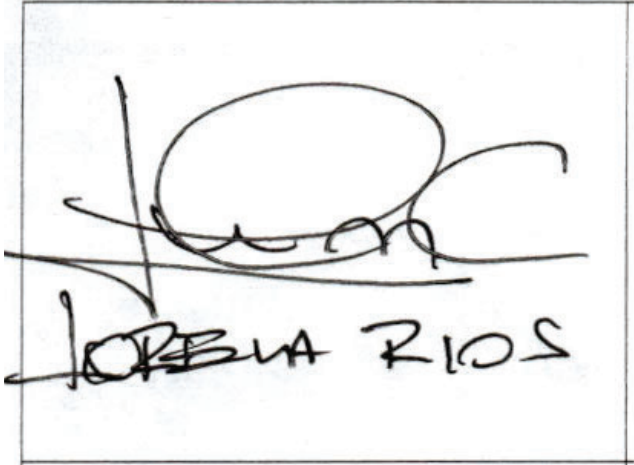
Respetado Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de congresistas presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad, dentro del sistema educativo colombiano se dictan otras disposiciones” – “ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras”, con el propósito que se dé el trámite correspondiente.

De las y los Honorables Congresistas,

LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

	<p style="text-align: center;">PARTE DISPOSITIVA.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No _____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad, dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;"><i>"Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales.</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer lineamientos de política pública para garantizar el acceso, permanencia y calidad en la educación superior de las personas con discapacidad, actualizando políticas existentes y creando una política pública integral de inclusión y protección social. Este marco normativo busca promover la plena inclusión en la educación superior, en todas sus modalidades y en todo el territorio nacional, mediante la creación de entornos que favorezcan el desarrollo integral del potencial personal, académico y social de las personas con discapacidad. Además, se busca cerrar brechas en el acceso y permanencia dentro del sistema educativo y asegurar la protección social de este grupo poblacional, para que sean aceptadas, valoradas y reconocidas en su familia, comunidad escolar y sociedad en general, reduciendo así la deserción escolar y promoviendo la igualdad de oportunidades.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación de la norma: Esta norma es aplicable a todas las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, e incluye todos los niveles de educación formal, no formal e informal, así como programas de formación profesional y continua. Se garantizará la inclusión en todas las políticas educativas y se priorizará la atención en contextos de vulnerabilidad y crisis, de conformidad con las leyes 1618 de 2013 y 1805 de 2016. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, establecerá los mecanismos para asegurar que las instituciones implementen las adaptaciones necesarias y se realice un seguimiento efectivo de su cumplimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Conceptos necesarios para la adecuada interpretación de la norma: Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:</p> <p>Educación Inclusiva: Proceso que busca atender la diversidad de estudiantes, garantizando el derecho a la educación de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad; a través del adecuamiento del sistema educativo para atender de manera equitativa y efectiva las diversas necesidades y capacidades de los estudiantes, en un marco de respeto su dignidad humana.</p> <p>Adaptaciones Razonables: Modificaciones, ajustes y medidas necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en el entorno educativo. Estas adaptaciones comprenden cuando menos ajustes en el entorno educativo, el currículo, los métodos de enseñanza y evaluación; así como en la totalidad de aspectos necesarios para asegurar la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo.</p> <p>Accesibilidad: Garantía de que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones, de manera efectiva, segura y autónoma a los entornos, programas, servicios y recursos educativos.</p> <p>Entornos educativos: Se refieren a los contextos físicos, sociales, culturales y tecnológicos donde se lleva a cabo el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, de conformidad con las leyes 115 de 1994 y 1618 de 2013.</p> <p>Entorno Físico: Incluye la infraestructura de las instituciones educativas, asegurando que sean accesibles, seguras y adecuadas para todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. Esto implica la eliminación de barreras arquitectónicas y la adaptación de espacios, instalaciones y recursos.</p> <p>Entorno Social: Comprende las relaciones interpersonales e interacciones entre estudiantes, docentes, familias y la comunidad. Promover un ambiente inclusivo y de respeto es fundamental, donde se fomente la diversidad y la convivencia pacífica.</p> <p>Entorno Cultural: Se refiere a los valores, actitudes y prácticas que influyen en el aprendizaje. Debe ser inclusivo y promover la equidad, reconociendo y valorando la diversidad cultural y las diferencias individuales.</p> <p>Entorno Tecnológico: Hace referencia a la disponibilidad y el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) que faciliten el aprendizaje y la inclusión de todos los estudiantes, garantizando su accesibilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Priorización de la oferta estatal en materia educativa: El gobierno nacional priorizará la oferta educativa y los recursos destinados a la formación y capacitación de personas con discapacidad, asegurando el acceso pleno e igualitario a programas educativos adecuados a las necesidades específicas de este grupo poblacional. La oferta estatal se deberá ajustar en función de las características, particularidades y necesidades de las poblaciones con discapacidad en cada región, garantizando la eliminación de barreras físicas, comunicativas, tecnológicas, actitudinales y pedagógicas. El Ministerio de Educación Nacional en concurso con las entidades territoriales certificadas en el marco del principio de autonomía establecerán criterios objetivos para la evaluación y mejora continua de estos programas; estableciendo indicadores de calidad, pertinencia y accesibilidad, que permitan garantizar una oferta educativa que responda a los retos y necesidades de este segmento poblacional.</p> <p>PARÁGRAFO: De conformidad con las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 se autoriza al Gobierno Nacional para establecer un plan de acción que permita adaptar los entornos en general para garantizar el acceso, la permanencia y la calidad educativa para las personas con discapacidad en la educación superior; promoviendo así un enfoque de inclusión en la educación de la población colombiana con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 5. Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional. Crease la Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional, como instancia estatal; bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad o quien haga sus veces. Esta misión estará integrada por las entidades del orden nacional y territorial; así como organizaciones públicas y privadas, del orden nacional e internacional; que estas entidades definan.</p> <p>La misión tendrá por función la evaluación de impactos y resultados de las diferentes políticas públicas de inclusión educativa, así como sus planes, programas y proyectos relacionados con la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo de personas con discapacidad y el planteamiento de ajustes que pudiesen resultar necesarios en términos constitucionales, legales y/o reglamentarios; para garantizar el respeto real e integral de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo. Esta instancia tendrá como finalidad aportar insumos para la transformación y mejora del sistema educativo, asegurando el respeto real e integral de los derechos de las personas con discapacidad y fomentando un entorno educativo accesible, inclusivo y libre de discriminación en todo el territorio nacional.</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo II.</p> <p style="text-align: center;">Política Pública de inclusión educativa de personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Actualización de las políticas públicas de educación y de educación inclusiva. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y las demás entidades responsables de la implementación de las políticas públicas de inclusión educativa; así como de los instrumentos de planeación e implementación; con fundamento en los resultados de la misión para la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo Nacional garantizará la actualización de las políticas públicas del sector, propendiendo por garantizar el acceso, la permanencia, oportunidad, calidad en la educación de las personas con discapacidad, eliminar la exclusión social e identificar y acompañar a este grupo poblacional que pueda estar en riesgo de ser marginado, excluido o tener bajos logros y en proceso de deserción educativa, garantizando en todos los casos que en ellas se cumplan los fines de la educación y demás garantías previstas por el artículo 11 y 12 de la ley 1618 de 2013.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá, formulará e implementará una Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior, propendiendo por garantizar el acceso, permanencia y participación activa en el sistema educativo en condiciones respetuosas de su dignidad humana y libre de discriminación; así como garantizar la movilidad académica y la culminación exitosa de la formación de este segmento poblacional dentro del sistema educativo, asegurando su plena integración en la educación superior. Las entidades responsables de la política pública garantizarán el establecimiento de disposiciones específicas que comprendan las brechas, retos y desafíos particulares de los diferentes tipos de discapacidad para garantizar la inclusión real y efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Principios orientadores para la prospectiva de la política pública de inclusión educativa: La formulación de la política pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior se regirá por los siguientes principios orientadores:</p> <p>1. Acceso y equidad: Garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso equitativo a la educación superior en todas las modalidades educativas.</p> <p>2. Adaptaciones y apoyos: Promover la proporción de adaptaciones razonables y apoyos necesarios para facilitar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad y con discapacidades diversas en el proceso educativo.</p>	<p>3. Formación y capacitación de docentes: Promover programas de formación y capacitación para educadores de personas con discapacidad sobre inclusión, respeto, autonomía, pedagogías adaptativas, exclusión del estigma y discriminación, así como todas las estrategias para acompañar a los estudiantes con discapacidad.</p> <p>4. Currículo inclusivo: Desarrollar un currículo educativo que sea accesible y adaptable para satisfacer las necesidades diversas de los estudiantes con discapacidad, asegurando que se ajuste a las normas de accesibilidad, diseño universal.</p> <p>5. Accesibilidad física y tecnológica: Asegurar que los entornos educativos de educación superior sean accesibles físicamente y que se utilicen tecnologías accesibles para facilitar el aprendizaje y la participación.</p> <p>5. Accesibilidad formativa, pedagógica, comunicativa y digital: Garantizar la adaptación de los entornos y métodos de enseñanza para garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus capacidades, puedan acceder a la formación, participar en la comunicación y utilizar tecnologías digitales, promoviendo así un aprendizaje inclusivo y equitativo.</p> <p>6. Apoyo psicosocial: Disponer de servicios de apoyo psicosocial y emocional para estudiantes con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, así como para sus familias y cuidadores.</p> <p>7. Prevención de violencias de todo tipo en el entorno educativo: La violencia en los entornos escolares, incluyendo la violencia sexual, es fundamental para las personas con discapacidad, quienes enfrentan mayores riesgos de acoso y abusos. Esto implica sensibilizar a la comunidad educativa sobre sus necesidades y derechos, y establecer protocolos claros para abordar cualquier forma de violencia. El objetivo es crear un ambiente seguro e inclusivo donde todos los estudiantes se sientan valorados y protegidos.</p> <p>7. Autonomía y transición a la vida adulta: Establecer programas de transición efectivos que preparen a los estudiantes con discapacidad para la vida adulta, incluyendo educación vocacional, formación laboral y habilidades para la vida independiente.</p> <p>8. Participación de las familias: Fomentar la participación activa de las familias y los representantes legales en la planificación y toma de decisiones sobre la educación de los estudiantes con discapacidad.</p>
<p>9. Monitoreo y evaluación: Establecer mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de la política pública y la mejora continua de los servicios educativos para personas con discapacidad.</p> <p>10. Derechos y protección: Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos, civiles y educativos de las personas con discapacidad, protegiéndolos de cualquier forma de discriminación y garantizando su participación activa.</p> <p>11. Tecnología asistencial y accesibilidad digital: Incluir disposiciones específicas sobre el uso de tecnología asistencial y asegurar que todos los recursos educativos digitales sean accesibles para estudiantes con discapacidad, mediante estándares de diseño universal y tecnologías de accesibilidad.</p> <p>12. Modelos de aprendizaje personalizado: Fomentar la implementación de modelos de aprendizaje personalizado y adaptativo, utilizando tecnologías educativas avanzadas que puedan ajustarse automáticamente a las necesidades individuales de las personas con discapacidad.</p> <p>13. Colaboración con el sector privado, la cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y filantrópicas: Establecer alianzas estratégicas con la cooperación internacional, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales para desarrollar programas piloto innovadores que puedan luego ser escalados a nivel nacional, como programas de mentoría o iniciativas de aprendizaje colaborativo.</p> <p>14. Certificación y reconocimiento de habilidades: Desarrollar mecanismos para certificar y reconocer las habilidades y competencias adquiridas por personas con discapacidad a través de programas educativos y de formación, facilitando su integración en el mercado laboral.</p> <p>15. Educación para la vida independiente: Incluir en el currículo educativo programas específicos que enseñen habilidades para la vida independiente, como manejo financiero, habilidades domésticas y transporte público accesible.</p> <p>16. Apoyo comunitario: Establecer estrategias, recursos y apoyo comunitario donde las personas con discapacidad y sus familias puedan acceder a servicios educativos, asesoramiento legal, información sobre derechos y oportunidades de empleo.</p> <p>17. Promoción de la investigación y la innovación educativa: Incrementar progresivamente los fondos para la investigación y el desarrollo de prácticas educativas innovadoras orientadas a mejorar</p>	<p>la inclusión y la calidad educativa de personas con discapacidad, incentivando proyectos piloto y colaboraciones interdisciplinarias.</p> <p>18. Educación inclusiva en contextos de crisis y emergencia: Disponer de instrumentos de política pública que propendan por garantizar la continuidad de la educación inclusiva durante crisis humanitarias, la gestión del riesgo y resiliencia frente a desastres naturales y otros contextos de emergencia.</p> <p>19. Empoderamiento y liderazgo estudiantil: Promover planes, programas y proyectos que fomenten el empoderamiento, la autonomía y el liderazgo de estudiantes con discapacidad, facilitando su participación activa en la toma de decisiones sobre políticas educativas que les afecten directamente.</p> <p>20. Los principios que disponga la misión por la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III.</p> <p style="text-align: center;">Instrumentos de Política Pública de inclusión educativa</p> <p>ARTÍCULO 9º. Modelo de inclusión educativa: El Ministerio de Educación Nacional definirá y reglamentará un modelo de inclusión educativa para la población con necesidades especiales, promoviendo el acceso, la permanencia y la calidad educativa, bajo un enfoque integral que contemple la inclusión de todos los estudiantes, especialmente aquellos con discapacidad presentes en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas. Para garantizar lo anterior, se dispondrá de recursos, ajustes razonables y apoyos especializados necesarios para su plena participación en todos los niveles del sistema educativo y se establecerá una estrategia multisectorial de educación y protección social basada en acuerdos interinstitucionales entre distintos sectores de gobierno, la sociedad civil y el sector privado, que faciliten la atención educativa integral y pertinente para las personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Componentes: El modelo de inclusión educativa en lo concerniente a la educación preescolar, básica, media y superior comprenderá los siguientes componentes:</p> <p>A. Fomento de una cultura inclusiva:</p> <p>A1. Promover una cultura de respeto y aceptación de la diversidad, reconociendo a niños, niñas y jóvenes con discapacidad como sujetos de derechos y fomentando su integración en instituciones educativas oficiales y privadas.</p>

<p>A2. Realizar campañas de sensibilización en escuelas para incentivar la empatía y el respeto hacia las diferencias.</p> <p>B. Derecho a una Educación de Calidad</p> <p>B1. Garantizar el derecho a una educación de calidad que respete y promueva la dignidad humana, asegurando oportunidades equitativas para el progreso de todos, especialmente de quienes tienen discapacidad.</p> <p>B2. Establecer un currículo accesible y flexible que permita la personalización del aprendizaje, integrando tecnologías adaptativas y recursos didácticos inclusivos.</p> <p>C. Criterios de Acceso y Permanencia en la educación de personas con discapacidad</p> <p>C1. El Modelo de inclusión definirá criterios que orienten el acceso y permanencia educativa de calidad para personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, y eliminen la deserción escolar, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013, asegurando su plena inclusión en el sistema educativo.</p> <p>C2. Implementar un sistema de evaluación inclusiva que considere no solo el rendimiento académico, sino también el bienestar social y emocional de los estudiantes.</p> <p>D. Evaluación y Seguimiento de Políticas Públicas de inclusión educativa</p> <p>D1. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que midan el impacto de las políticas de inclusión educativa, promoviendo la rendición de cuentas y la mejora continua en las instituciones educativas.</p> <p>D2. Involucrar a la comunidad educativa, incluyendo familias y organizaciones de la sociedad civil, en la evaluación de la efectividad de estas políticas.</p> <p>E. Sostenibilidad financiera</p> <p>E1. Autorícese al Gobierno Nacional para incentivar la identificación de nuevas fuentes para promover la asignación de recursos progresivamente para la atención educativa a personas</p>	<p>con discapacidad, conforme a la Ley 715 de 2001, y garantizar un financiamiento sostenible para programas inclusivos en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas dentro del marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>E2. Movilizar recursos internacionales, y de inversión social privada y filantropía internacional, que apoyen la implementación de adaptaciones necesarias en infraestructura y materiales para la educación de las personas con discapacidad.</p> <p>F. Formación Continua de Docentes, administrativos y servidores públicos del sector educativo.</p> <p>F.1 Promover la formación continua de docentes en prácticas pedagógicas inclusivas y enfoques centrados en las personas con discapacidades diversas, en colaboración con instituciones de educación superior, escuelas normales superiores y sector privado.</p> <p>F.2 Establecer programas de mentoría nacional e internacional y coach para que educadores con experiencia en inclusión apoyen a los docentes.</p> <p>G. Entornos Educativos Inclusivos</p> <p>G.1 Adecuar instalaciones educativas que consideren las necesidades de estudiantes con discapacidad y diferencias de género, creando entornos seguros y no violentos.</p> <p>G.2 Asegurar que las escuelas oficiales rurales sean físicamente accesibles, eliminando barreras arquitectónicas y comunicativas para las personas con discapacidad.</p> <p>H. Participación y Redes de Apoyo</p> <p>H.1 Involucrar activamente a las familias en el proceso educativo y en la toma de decisiones, creando espacios de diálogo y colaboración.</p> <p>H.2 Establecer grupos de apoyo donde estudiantes, docentes y familias compartan experiencias y estrategias para el aprendizaje inclusivo y la autonomía de las personas con discapacidad.</p> <p>I. Fortalecimiento de la multisectorialidad.</p>
<p>I.1. Establecer un marco que promueva el trabajo conjunto entre el ministerio de educación nacional, los entes territoriales certificados, los establecimientos educativos, a las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y organismos internacionales del sector.</p> <p>I.2. Busca garantizar que todos los actores involucrados en el proceso educativo estén informados sobre los avances y actualizaciones normativas y los compromisos derivados asegurando a así el derecho a una educación inclusiva, pertinente y de calidad.</p> <p>J. Fortalecimiento de sistemas de información.</p> <p>J.1. Se fortalecerán los sistemas de información educativos para garantizar que se cuente con datos desagregados y confiables sobre el acceso y la permanencia de estudiantes con discapacidad. Esta información será utilizada para la toma de decisiones y la formulación de políticas educativas que respondan a las necesidades de esta población.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Currículo Inclusivo: Con fundamento en los resultados de la misión de sabios para la inclusión educativa, la autonomía, el proyecto de vida, la generación de valor de las personas con discapacidad, como actores relevantes dentro de la sociedad colombiana, autorícese al Gobierno Nacional con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional para la definición de un currículo educativo inclusivo, accesible y adaptable a las diversas necesidades de las personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas; garantizando la inclusión de disposiciones que propendan por el respeto de la autonomía de las instituciones universitarias.</p> <p>Bajo el respeto del principio de autonomía este currículo será revisado con una periodicidad no menor a los cuatro años y se ajustará para reflejar las necesidades cambiantes y las mejores prácticas en educación inclusiva, en alineación con lo dispuesto por la Ley 1145 de 2007 y la Ley 1618 de 2013. La revisión del currículo incluirá la participación activa de expertos en discapacidad, así como de organizaciones de la sociedad civil que las representen.</p> <p>Parágrafo: Dentro de los aspectos a considerar en el currículo inclusivo se tendrá en cuenta, pero no limitado a ello exclusivamente:</p> <p>A. Incorporar contenidos que promuevan el respeto por la diversidad y la no discriminación, fortaleciendo valores de convivencia y solidaridad.</p>	<p>B. Desarrollar estrategias pedagógicas que favorezcan la participación activa de las personas con discapacidad, garantizando la personalización del aprendizaje y la atención a la diversidad.</p> <p>C. Incluir recursos y materiales didácticos accesibles, que faciliten la comprensión y el aprendizaje de los estudiantes con discapacidad.</p> <p>D. Fomentar la formación de redes de apoyo entre instituciones educativas para compartir buenas prácticas en la implementación de currículos inclusivos.</p> <p>E. Evaluar y ajustar continuamente el currículo, a través de mecanismos de retroalimentación que involucren a personas con discapacidad, familias y docentes, asegurando su pertinencia y efectividad.</p> <p>F. Las que disponga la misión para la inclusión educativa de personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Plan Nacional de Inclusión Educativa: El Gobierno Nacional elaborará e implementará el Plan Nacional de Inclusión Educativa, que deberá contemplar la adecuación de la infraestructura educativa y garantizar que todas las instituciones cuenten con las adaptaciones necesarias, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicativas. El plan incluirá objetivos, actividades, metas, plazos específicos y mecanismos de evaluación, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Programa de Apoyo a Familias con Necesidades Especiales: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, el Departamento de Prosperidad Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa que brinde protección social y asistencia psicológica y psicosocial a familias de personas con discapacidad, facilitando su acceso a servicios de educación, salud y bienestar.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Formación de Personal: El Ministerio de Educación Nacional en colaboración con las instituciones de educación superior y en respeto por su autonomía implementarán un programa de formación continua para el personal administrativo y docente en establecimientos educativos basado en inclusión educativa con una certificación obligatoria en temas de discapacidad y educación inclusiva. Se establecerán criterios claros para la formación de estos profesionales, garantizando su competencia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV. Acceso a la Educación</p>

ARTÍCULO 15°. Incentivo a la Reserva de Cupos: El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos incentivarán la reserva de un porcentaje de cupos en instituciones públicas de educación superior para estudiantes con discapacidad, garantizando que este proceso sea transparente y accesible, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá dentro del proyecto de presupuesto, los recursos orientados a la financiación de incentivos presupuestales dentro del marco fiscal de mediano plazo. Se establecerán mecanismos de monitoreo para asegurar el cumplimiento de esta política pública.

ARTÍCULO 16°. Acceso a Internet: Modifíquese el artículo 38 de la ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2108 de 2021 y adiciónese un parágrafo al mismo, el cual quedará así.

ARTÍCULO 38. Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social, de discapacidad o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

PARÁGRAFO 2. Se garantizará el acceso gratuito a internet, con medidas diferenciales para áreas rurales y dispersas a estudiantes con discapacidad, asegurando que cuenten con las herramientas necesarias para su aprendizaje. Se promoverán alianzas con empresas de telecomunicaciones e instituciones de educación superior públicas para facilitar este acceso.

ARTÍCULO 17°. Transporte Escolar: El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional bajo el principio de colaboración, establecerán criterios y protocolos en las diferentes modalidades contractuales de transporte educativo, para garantizar la accesibilidad universal, asegurando que todos los estudiantes con discapacidad de la educación superior tengan acceso equitativo a este servicio y no deserten por esta causa.

ARTÍCULO 18°. Residencias Estudiantiles: La Sociedad de Activos Especiales destinará bienes incautados en ejercicio de sus funciones, que cumplan con las condiciones técnicas de accesibilidad, con miras a garantizar la disponibilidad de residencias estudiantiles, a través del establecimiento de convenios con entidades territoriales interesadas o establecimientos educativos; garantizando que los estudiantes con discapacidad puedan acceder a un alojamiento digno y adaptado a sus necesidades.

ARTÍCULO 19°. Colaboración Interinstitucional y multisectorial: Se promoverá la colaboración entre diferentes entidades y sectores para asegurar la inclusión educativa, estableciendo un protocolo claro de acción conjunta. Se crearán espacios de coordinación y diálogo entre los ministerios y entidades involucradas.

**Capítulo V.
Tecnologías para la Inclusión**

ARTÍCULO 20°. Tecnologías para la Inclusión: El Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior y el sector privado tecnológico promoverán alianzas para fomentar el uso de tecnologías en todas las etapas de la educación que faciliten la inclusión educativa, asegurando su disponibilidad y capacitación para su uso entre estudiantes y docentes. Se promoverán inversiones en investigación y desarrollo de tecnologías accesibles.

ARTÍCULO 21°. Plataformas de Aprendizaje Adaptadas: El Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior y el sector privado de tecnologías educativas desarrollarán plataformas de aprendizaje adaptadas a las necesidades de estudiantes con discapacidad en todas las etapas de la educación, integrando herramientas que favorezcan su participación activa. Estas plataformas deberán ser evaluadas periódicamente para garantizar su eficacia.

ARTÍCULO 22°. Incentivos a la innovación tecnológica para la inclusión educativa: Con el objetivo de promover la inclusión educativa de personas con discapacidad, autorícese al Gobierno Nacional para establecer incentivos fiscales para aquellas empresas y desarrolladores que implementen tecnologías de inclusión educativa, proyectos de investigación y desarrollo en tecnología educativa inclusiva. Además, se proporcionará capacitación a docentes y personal educativo en el uso de estas tecnologías, garantizando así su implementación efectiva y sostenible en los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 23°. Impulso de proyectos e innovaciones orientadas a la construcción de un mundo sin barreras a través del fondo emprender: El Gobierno Nacional establecerá un

programa dentro del Fondo Emprender destinado a financiar proyectos innovadores que busquen eliminar barreras para personas con discapacidad en diversos contextos, incluyendo la educación y el empleo. Este programa contará con convocatorias anuales para la presentación de propuestas que desarrollen soluciones creativas e inclusivas, así como asesoría técnica y mentoría para los emprendedores seleccionados, con el fin de potenciar sus iniciativas y asegurar un impacto significativo en las personas con discapacidad. Asimismo, se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre el sector público, privado y la sociedad civil para maximizar recursos y conocimientos en la implementación de estas iniciativas, promoviendo así un entorno colaborativo hacia la implementación de un modelo de inclusión educativa sin barreras en Colombia.

Capítulo VI. Disposiciones Finales

ARTÍCULO 24°. Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congressistas,


LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano


LORENA RÍOS

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 2ª de 1.992)

El día 03 del mes 12 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 333 Acto Legislativo N° _____, con todos y

los requisitos constitucionales y legales
H.S. Laura Fortich Sánchez, Soledad

Tamayo Tamayo


(3)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los lineamientos de política pública necesarios para garantizar el acceso, la permanencia, y la calidad en la educación de las personas con discapacidad.

Esto incluye su plena inclusión en todos los niveles educativos desde la educación inicial hasta la educación superior y en todas sus modalidades.

Se busca crear entornos que favorezcan el desarrollo integral de su potencial personal, académico y social, asegurando la protección social de las personas con discapacidad en el sistema educativo, así como que cada una de ellas sea aceptada, valorada y reconocida en su familia, en la comunidad escolar y en la sociedad en general, como medida orientada a la eliminación de fenómenos de deserción escolar.

II. ANTECEDENTES (Iniciativas legislativas anteriores)

La iniciativa es la primera vez que se formula y presenta al Congreso de la República. No obstante, el congreso ha propuesto varias iniciativas para fortalecer el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad. Estas iniciativas buscan incentivar la inclusión real y efectiva de estos individuos en el sistema educativo, modificando artículos relevantes de leyes vigentes para proporcionar gratuidad y mayores oportunidades en la educación superior. Hay algunos proyectos de ley con finalidades parecidas, pero no idénticas, ni con las mismas estrategias, como los que se refieren a continuación, entre otros.

A. Proyecto de ley 022 de 2022 Cámara, de autoría del representante por Cundinamarca. Dr. Diego Caicedo Navas. El objetivo del proyecto de ley es generar conciencia en el Gobierno Nacional, Congreso de la República, sector público y privado, instituciones de educación superior y la sociedad en general, sobre la necesidad de buscar medidas que permitan la accesibilidad de personas en situación de discapacidad a la educación superior, debido a que mejora la calidad de vida de las personas con alguna discapacidad. Esta iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura al alcanzar solo el segundo debate.

B. Proyecto de ley 104 de 2020 Cámara, de autoría del Representante Armando Zabarain, el cual fue archivado por tránsito de legislatura sin alcanzar el primer debate. El proyecto de Ley tiene por objeto el fortalecer el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, con el fin de otorgar gratuidad para lograr el ingreso a la educación superior pública. El proyecto busca afrontar los

obstáculos que limitan la posibilidad para personas con discapacidad y/o con condición de educación especial de los cuales se derivan, principalmente, de la falta de políticas y protocolos exhaustivos de inclusión, y de la escasa pedagogía y la falta de incentivos otorgados a las Instituciones de Educación Superior Pública (IESP) para atender los retos que implica la atención a dicho colectivo.

C. Proyecto de ley 337 de 2020 de autoría del representante Buenaventura León, León, el cual fue retirado por el autor. El proyecto de ley tiene por objeto el fortalecer el acceso a la educación superior para personas con discapacidad, con el fin de otorgar gratuidad para lograr el ingreso a la educación superior. Con lo anterior se busca afrontar los obstáculos que limitan la posibilidad para personas con discapacidad que se derivan, principalmente, de la falta de políticas y protocolos exhaustivos de inclusión, y de la escasa pedagogía y la falta de incentivos otorgados a las Instituciones de Educación Superior (IES) para atender la atención a dicho colectivo.

III. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley de Educación Inclusiva en Colombia representa un avance hacia la realización efectiva del derecho a la educación para todas las personas, en particular aquellas con discapacidad o capacidades diversas. Esta nueva iniciativa no solo aborda las necesidades inmediatas de acceso y permanencia en el sistema educativo, sino que también promueve un cambio cultural hacia la inclusión y la equidad.

A. La misión para la inclusión educativa de personas con discapacidad:

La creación de una Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional es fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito educativo. Esta instancia estatal permitirá evaluar y mejorar las políticas públicas de inclusión educativa, asegurando que todas las entidades competentes e involucradas trabajen de manera coordinada para eliminar barreras y promover un entorno educativo accesible y libre de discriminación.

La Misión tendrá un impacto significativo en la vida de miles de personas con discapacidad en Colombia, ya que permitirá:

- A. Asegurar el acceso y permanencia en el sistema educativo.
- B. Fomentar la igualdad de oportunidades.
- C. Promover la inclusión social y laboral.

- D. Garantizar el respeto integral de los derechos humanos.
- E. Contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Su implementación será fundamental para cumplir con los compromisos internacionales, constitucionales y legales en materia de derechos humanos y discapacidad, y para avanzar hacia un sistema educativo más inclusivo y accesible para todos.

B. Derecho a la Educación como fundamento:

El acceso a la educación es un derecho humano universal, reconocido en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas.¹

Según el Artículo 24 de esta convención, "los Estados Partes asegurarán el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades" (Naciones Unidas, 2006).

En este contexto, el proyecto de ley responde a ese llamado, estableciendo mecanismos que garantizan la inclusión educativa de estudiantes con discapacidad, mediante la reserva de cupos en instituciones de educación superior y otras iniciativas.

C. Accesibilidad y Equidad en el Entorno Educativo

La exclusión educativa de las personas con discapacidad no solo se basa en el acceso físico a las instalaciones, sino también en la creación de un entorno que les permita participar plenamente en la vida académica. El proyecto de ley de Educación Inclusiva establece protocolos claros para el transporte escolar y con los recursos disponibles la creación de residencias estudiantiles accesibles. Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS)², "la accesibilidad es un factor crítico que afecta la participación de las personas con discapacidad en la educación y en otros ámbitos de la vida" (OMS, 2011). Al abordar estas barreras, la ley busca garantizar que todos los estudiantes puedan desarrollarse en un entorno equitativo.

D. Uso de Tecnologías para la Inclusión Educativa

El avance de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ofrece oportunidades sin precedentes para mejorar la educación inclusiva. El proyecto de ley promueve la creación de plataformas de aprendizaje adaptadas y el uso de tecnologías accesibles, asegurando que los estudiantes con discapacidad tengan acceso a herramientas que faciliten su aprendizaje. Según un informe de la UNESCO, "las TIC pueden ser un poderoso motor de inclusión, permitiendo que los estudiantes con discapacidad accedan a recursos educativos que antes les eran inaccesibles" (UNESCO, 2017).³

Esto no solo beneficiará a los estudiantes con discapacidad, sino que también enriquecerá la experiencia educativa de todos los estudiantes.

E. Colaboración Interinstitucional como Estrategia de Inclusión

La inclusión efectiva de estudiantes con discapacidad requiere un enfoque multidisciplinario y colaborativo. El proyecto de ley fomenta la cooperación (Multisectorial) entre distintos ministerios y entidades del gobierno en todos los niveles, lo cual es esencial para asegurar que las políticas de inclusión se implementen de manera integral.

Un estudio del Banco Mundial señala que "las políticas educativas más efectivas son aquellas que involucran a múltiples actores y sectores, garantizando un enfoque holístico hacia la inclusión" (Banco Mundial, 2018)⁴. Esta colaboración permitirá optimizar recursos y compartir buenas prácticas en el ámbito de la educación inclusiva.

F. Fortalecimiento del Tejido Social a Través de la Inclusión:

La educación inclusiva no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también fortalece el tejido social. Promover la diversidad en las aulas fomenta la empatía, la tolerancia y el respeto, valores fundamentales en una sociedad democrática.

La UNESCO ha destacado que "la educación inclusiva es una herramienta poderosa para el cambio social, promoviendo sociedades más cohesivas y pacíficas" (UNESCO, 2019)⁵. Al integrar a todos los estudiantes en un entorno educativo diverso, se construye una base sólida para un futuro más inclusivo.

¹ Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-e.pdf>

² Organización Mundial de la Salud. (2011). *World Report on Disability*. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182>

³ UNESCO. (2017). *A Guide for Ensuring Inclusion and Equity in Education*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000248254>

⁴ Banco Mundial. (2018). *The World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*. <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2018>

⁵ UNESCO. (2019). *Inclusive Education: A Universal Right*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000368282>

<p>IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>A. Contexto Internacional</p> <p>A1. La Agenda de Desarrollo Sostenible y los ODS 2030:</p> <p>La educación de las personas con discapacidad está intrínsecamente vinculada a varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente al ODS 4, que es el más directamente relacionado con la educación. A través de la implementación de estos objetivos, se busca garantizar una educación inclusiva y equitativa que beneficie a todos, independientemente de sus capacidades.</p> <p>Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 incluyen varias metas que se relacionan directamente con la educación de las personas con discapacidad. A continuación, se mencionan los ODS más relevantes:</p> <p>1. ODS 4: Educación de Calidad</p> <p>Este objetivo busca asegurar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos. En particular, incluye:</p> <p>Meta 4.5: Asegurar que todos los jóvenes y adultos tengan la igualdad de acceso a la educación técnica, profesional y superior, así como a oportunidades de aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación por discapacidad.</p> <p>2. ODS 10: Reducción de las Desigualdades</p> <p>Este objetivo se centra en reducir las desigualdades dentro de los países y entre ellos. Incluye:</p> <p>Meta 10.2: Promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su condición, incluyendo a las personas con discapacidad.</p> <p>3. ODS 3: Salud y Bienestar</p> <p>Aunque este ODS se centra principalmente en la salud, también aborda el bienestar de las personas con discapacidad, lo que influye en su acceso a la educación:</p> <p>Meta 3.4: Aumentar la salud mental y el bienestar, lo que puede tener un impacto positivo en la capacidad de las personas con discapacidad para acceder y participar en la educación.</p>	<p>4. ODS 17: Alianzas para Lograr los Objetivos</p> <p>Este objetivo destaca la importancia de las alianzas y la cooperación entre diversos actores para alcanzar los ODS, lo que incluye la colaboración para mejorar la inclusión educativa de las personas con discapacidad.</p> <p>A.2 Tratados y/o instrumentos internacionales</p> <p>Existen algunos tratados o instrumentos internacionales ratificados por Colombia que reflejan el compromiso hacia la promoción de la educación inclusiva y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, estableciendo un marco legal que apoya el desarrollo de políticas y prácticas educativas inclusivas.</p> <p>1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDDP)</p> <p>Ratificada por Colombia en 2011, esta convención establece que las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación inclusiva y de calidad en todos los niveles. Promueve la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras.</p> <p>2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)</p> <p>Ratificada en 1991, esta convención incluye principios de no discriminación y el derecho de todos los niños, incluidas las personas con discapacidad, a recibir una educación adecuada y de calidad.</p> <p>3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)</p> <p>Ratificado en 1976, este pacto reconoce el derecho a la educación y establece que los estados deben garantizar que la educación sea accesible a todos, sin discriminación, incluyendo a las personas con discapacidad.</p> <p>4. Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales</p> <p>Aunque no es un tratado formal, este documento, adoptado en 1994, establece principios para promover la inclusión educativa de las personas con necesidades educativas especiales, enfatizando la importancia de la educación inclusiva.</p>
<p>5. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁶</p> <p>Ratificada en 2017, esta convención establece el compromiso de los estados de promover la inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad en diversos ámbitos, incluyendo la educación.</p> <p>B. Marco Jurídico</p> <p>En Colombia, la educación de personas con discapacidad se basa en diversas leyes y políticas que promueven la igualdad de oportunidades y el acceso inclusivo. Los principales instrumentos legales abordan temas como accesibilidad, formación docente, adaptación curricular y garantía de derechos. Las propuestas de actualización del marco legal vigente, deben alinearse con estos marcos existentes para asegurar su coherencia y efectividad en la práctica.</p> <ol style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia (1991): Establece el principio de igualdad y prohíbe la discriminación por razones de discapacidad. Es la norma suprema que guía todas las leyes y políticas del país. Ley 1618 de 2013: Esta ley establece disposiciones para la promoción y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Incluye medidas específicas para la inclusión educativa, el acceso a la educación superior, la accesibilidad y la eliminación de barreras físicas y comunicativas. Ley 1145 de 2007: Ley de educación inclusiva que establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación en instituciones educativas regulares. Ley 1805 de 2016: Esta ley establece el régimen de protección de la población vulnerable en situaciones de desastre y emergencias, incluyendo disposiciones específicas para personas con discapacidad. Decreto 1421 de 2017: Reglamenta la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el sistema educativo colombiano. Ley Estatutaria 1618 de 2013: Establece disposiciones generales para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el acceso a la educación. <p>⁶ Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, aprobada a través de la Ley 762 de 2002. Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Política Nacional de Educación Especial y Educación Inclusiva: Establece directrices y estrategias para la implementación de la educación inclusiva en Colombia, promoviendo la atención integral de estudiantes con discapacidad en todos los niveles educativos. Política Nacional de Discapacidad 2021-2031: Define las estrategias y acciones para la inclusión social, educativa, laboral y cultural de personas con discapacidad en Colombia. <p>C. Las personas con discapacidad como sujeto de protección especial del Estado</p> <p>La corte constitucional en ejercicio de su función de guarda de la constitución ha recordado que el principio de igualdad previsto en el artículo 13 Superior, establece la prescripción específica de conformidad con la cual, "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos [y] libertades" acompañado con las prescripciones de conformidad con las cuales se establece el mandato al Estado,⁷ en el sentido de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al tiempo que le impone la obligación de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; y la garantía de que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra ellas.</p> <p>En virtud de la garantía ya referida la corte constitucional⁸ ha sostenido, que dicho mandato de igualdad implica entre otras en que el Estado en su conjunto debe,</p> <p>(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.⁹</p> <p>Disposiciones constitucionales que se encuentran a su vez fortalecidas con otras disposiciones, igualmente superiores, al hacer parte taxativa de la carta constitucional; al respecto podemos resaltar las disposiciones previstas por el artículo 47 Constitucional, de conformidad con el cuál se establece el deber que le asiste, al Estado mismo de propender por el desarrollo de una política</p> <p>⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-108 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en sitio web, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-108-23.htm</p> <p>⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en sitio web, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-458-15.htm</p> <p>⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en sitio web, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm</p>

orientada a garantizar la "prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieren"¹⁰.

Mandato a su vez complementado con las disposiciones previstas por el artículo 54 Superior de conformidad con la cual "el Estado debe (...) garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"; complementada con una garantía directa en materia educativa; disposición constitucional prevista en el artículo 68, de conformidad con la cual, "la erradicación del analfabetismo y la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales (...) son obligaciones especiales para el Estado". Conjunto de disposiciones que, en su conjunto, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, son la evidencia clara de "la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad"¹¹

Voluntad inequívoca del constituyente que ha dado lugar al reconocimiento por parte del Alto Tribunal Constitucional en que las personas con discapacidad "son sujetos de especial protección por parte del Estado"¹²; así como que "tanto [las] instituciones como [los] individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población"¹³; lo que en consecuencia se materializa en la eliminación de barreras actitudinales, comunicativas y físicas que obstaculizan la realización de sus derechos; de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."

Finalmente, es importante resaltar, que tal y como ya se ha desarrollado en la relación del marco jurídico existente en la materia, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades¹⁴, existen a su vez un marco convencional importante en la materia, que refiere de manera puntual a este deber de promoción y protección de los derechos de este segmento

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-824 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-824-11.htm>
¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm>
¹² Corte Constitucional, Sentencia C-767 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-767-14.htm>
¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-606 del primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), Magistrada Ponente: ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-606-12.htm> y Corte Constitucional, Sentencia C-485 del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente (E): MYRIAM AVILA ROLDAN, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-485-15.htm>
¹⁴ Entre otras en Corte Constitucional, Sentencia C-108 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023); Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-108-23.htm>

poblacional, dentro del que es destacable el previsto por el artículo 3, numeral 2, literal c, de la Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad; de conformidad con el cual a los Estados parte, les asiste la obligación de:

*Sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.*¹⁵

Mandato convencional fortalecido a su vez con el dispuesto en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde se establece mandatos específicos en la materia en relación a los Estados parte, de manera particular en el artículo 4 y 5; así como de manera general en la totalidad restante de la convención. Marco constitucional y convencional que en su conjunto le han permitido concluir a la Corte Constitucional, haciendo referencia a la materia, que:

*Es innegable que tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos existe un mandato claro e irrestricto de exigir actuaciones concretas y explícitas dirigidas a revertir los prejuicios culturales y las estructuras sociales en las que se sostiene la discriminación contra las PSD, lo que incluye la adopción de normas que directamente corrijan dicha situación, como la incorporación de acciones afirmativas y/o de ajustes razonables que permitan eliminar la sutil y silenciosa marginación a la que esta población se ha visto sometida.*¹⁶

Las acciones que han sido descritas por la misma Corte, quien ha indicado que,

Entre estas acciones se destacan: (1) las de concientización, encaminadas a la sensibilización y superación de la problemática; (2) las de promoción y facilitación, que pueden incluir apoyos de naturaleza económica, como ocurre con los subsidios o las becas; (3) las de dignificación, que suponen vigorizar y garantizar la dignidad, autonomía y honra de las PSD y que comprenden, entre otras, realizar ajustes al lenguaje legal, en aquellos casos en los que se advierta que el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a este grupo poblacional puede ser contrario a los valores,

¹⁵ Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad; aprobada a través de, la Ley 762 de 2002. Disponible en sitio web, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-108 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023); Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-108-23.htm>.

principios y derechos en que se funda la Constitución, por ejemplo, porque incorporan fenómenos de discriminación, marginación o exclusión; y (4) las de discriminación inversa o de acción positiva, que suponen el otorgamiento de un beneficio en atención al uso de una categoría en principio sospechosa, como lo sería, entre otras, la invocación de la propia situación de discapacidad.¹⁷

D. El sistema educativo y su relevancia en la garantía, autonomía, dignidad humana y los derechos de las personas con discapacidad.

El artículo 68 Superior establece la garantía en el sentido de que "la erradicación del analfabetismo y la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales (...) son obligaciones especiales para el Estado"; mandato complementado con lo dispuesto por el artículo 67 Superior, de conformidad con el cual se establece a la educación como derecho fundamental, así como servicio público con función social del que son corresponsables, el Estado, la sociedad y la familia. Siendo responsabilidad del primero el adecuado cubrimiento, así como el aseguramiento de las condiciones necesarias, que tiendan a la garantía del acceso y la permanencia en el mismo.

Garantías desarrolladas en diversos instrumentos normativos, en lo que refiere a las personas con discapacidad; entre otras en las leyes 115 de 1994, 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013. Marco normativo dentro del que podemos resaltar lo dispuesto, por la ya mencionada ley 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" en virtud de la cual se compromete a las diferentes instancias Estatales, en el marco del sistema nacional de discapacidad, el aseguramiento de que todas las políticas, planes y programas, deban garantizar el ejercicio total y efectivo de sus derechos, bajo criterios claros de inclusión.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-108 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023); Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-108-23.htm> con reiterada jurisprudencia de: Corte Constitucional, Sentencia C-371 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-371-00.htm>; Corte Constitucional, Sentencia C-964 del veintuno (21) de octubre de dos mil tres (2003), Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-964-03.htm>; Corte Constitucional, Sentencia C-293 del veintuno (21) de abril de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-293-10.htm>; Corte Constitucional, Sentencia T-933 del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-933-13.htm>; y Corte Constitucional, Sentencia T-478 del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020); Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSE LIZARAZO GOMPO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-478-20.htm#%3Ftext=7%20478%2020Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20actuaci%C3%B3n%20de%20CETEX%20es%20debidamente%20procesada%20de%20la%20demanda>

Mandato acompañado con el establecimiento de un esquema de atención educativa orientado a proteger los derechos de las personas con discapacidad, propendiendo a su vez por el fomento del acceso y permanencia en el sistema educativo, así como por la calidad de la misma, con aplicación de claros criterios de inclusión. Conjunto de instrumentos normativos que establecen un marco jurídico importante, que se vería fortalecido con la iniciativa legislativa traída a consideración del Congreso de la República.

Ahora bien, es dable resaltar que, el sistema educativo juega un papel fundamental y determinante, con miras a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria y solidaria; centrada en la defensa de la dignidad humana de la persona; y para el caso que nos asiste, comprometida con la garantía del respeto integral por los derechos de segmentos poblacionales objeto de la especial protección constitucional del Estado, dentro de las que poseen un papel protagónico, las personas con discapacidad. Garantizando de esta manera, que el respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad sea un verdadero imperativo social.

Desde la visión del papel que posee, la garantía de acceso a la educación, por parte de las personas con discapacidad, es importante resaltar que la garantía de respeto real e integral por este derecho posee un papel predominante, estrictamente relacionado con otros derechos fundamentales. Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional,¹⁸ resaltó que,

La jurisprudencia constitucional ha entendido que, como derecho, la educación tiene naturaleza fundamental, por cuanto promueve el desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, y concreta otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Además, ha señalado que es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto genera la igualdad de oportunidades, permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos

¹⁸ Entre otras en Corte Constitucional, Sentencia SU-032 del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022); Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU032-22.htm> citando a su vez a Corte Constitucional, Sentencia C-376 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-376-10.htm>; Corte Constitucional, Sentencia T-278 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-278-18.htm>; Corte Constitucional, Sentencia T-002 de mayo ocho (8) de mil novecientos noventa y dos (1992); Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>; y Corte Constitucional, Sentencia T-534 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibañez Najara; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-534-23.htm>

fundamentales, y se constituye en un elemento dignificador de las personas y potencializador del desarrollo social y económico.¹⁹

Disposición que puede ser complementada con las previstas por la providencia del mismo tribunal constitucional, de conformidad con la cual, para el pleno cumplimiento de los compromisos existentes en materia de inclusión existe una relación indivisible entre la autonomía, la participación y la garantía de la vida independiente, con el derecho fundamental a la educación, al respecto dispone que,

En el marco de los propósitos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todo apoyo educativo para la inclusión debe propender por lograr y garantizar el mayor grado posible de autonomía, participación, vida independiente e inclusión del estudiante. Es decir, no puede convertirse en un obstáculo para la inclusión, sino que debe generar escenarios, dinámicas y herramientas que la promuevan.²⁰

Preceptos jurisprudenciales que dan cuenta de una relación directa entre la garantía del derecho a la educación con otras garantías constitucionales, superiores a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente; resultando evidente en consecuencia el alcance de la iniciativa y la relación con otros derechos fundamentales, igualmente superiores de los que gozan las personas con discapacidad, tales como la dignidad humana, y el respeto integral por su autonomía.

E. Garantía de integralidad de la educación y el respeto efectivo por el derecho.

La garantía del respeto por el derecho fundamental a la educación para su materialización requiere de una acción integral que va, mucho más allá de la disponibilidad del servicio; al respecto ha recordado la corte constitucional como primer nivel de interpretación de la Carta Superior, que el respeto del derecho se encuentra condicionado a la efectiva satisfacción de la educación en sus múltiples dimensiones, a saber, la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad.²¹

Garantías definidas por la misma corte, en la misma providencia al respecto frente a las mismas ha indicado que, la asequibilidad o disponibilidad refiere "a la necesidad de que existan instituciones y

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-032 del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022); Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU-032-22.htm>
²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-070 del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); Magistrada sustanciadora: Natalia Ángel Cabo; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-070-24.htm>
²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511 del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023); Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-511-23.htm>

programas suficientes para atender la prestación del servicio público. Dado que sobre esta faceta se ocupará de manera importante esta providencia, se delimitará con más precisión más adelante."²² En igual sentido, refiriendo a la accesibilidad ha planteado que la misma garantiza.

Implica la obligación del Estado de garantizar el ingreso y la permanencia de todos en condiciones de igualdad en el sistema educativo, garantizar la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y propiciar las facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico o material (instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas) y económico (gratuidad de la educación básica primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita), esto es, la educación "ha de estar al alcance de todos", sin importar la condición económica del titular del derecho.²³

En lo que refiere al componente de adaptabilidad, ha indicado que la misma garantiza,

Se refiere a la necesidad de que la educación se ajuste a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio. Conforme la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "[l]a educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados" y así evitar la deserción. En últimas, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen los planes de aprendizaje y sistemas de instrucción a las condiciones requeridas por los estudiantes, especialmente, de aquellos que integran grupos poblacionales de protección prevalente. Con ello, se busca asegurar la permanencia en el sistema educativo.²⁴

Finalmente, en relación con el componente de aceptabilidad, ha referido en la misma providencia que con la misma se refiere,

a la calidad de la educación que debe impartirse. Según la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "[l]a forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes."

²² Corte Constitucional, Sentencia T-511 del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023); Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-511-23.htm>
²³ Corte Constitucional, Sentencia T-511 del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023); Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-511-23.htm>
²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-511 del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023); Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-511-23.htm>

También, deben ajustarse a los objetivos de la educación y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.²⁵

Conjunto de elementos *sine qua non* para entender que se ha garantizado de manera real la salvaguarda del derecho fundamental, conjunto de elementos que a su vez darían cuenta de un respeto real por el derecho, y frente a los que la iniciativa legislativa pretende impactar de manera real, con miras a fortalecer la capacidad institucional y de actuación desde el Estado, resultando de esta manera, un instrumento idóneo que propende por un respeto real del derecho, respeto integral por la educación que implicaría un avance real en la construcción de un país libre de barreras a las personas con discapacidad, con garantías de respeto efectivo desde el Estado; comprometiéndose a este último, en acciones concretas en pro del respeto real del derecho a este segmento poblacional.

F. La protección social como instrumento para la garantía del derecho a la educación en Colombia, la inclusión y la lucha contra la deserción escolar.

El Estado Colombiano, en virtud de su texto constitucional, tal y como lo hemos referido de manera previa, ha reconocido la educación como un derecho fundamental, comprometiéndose a su vez en su promoción y su protección. Derecho que debe ser garantizado en todas las circunstancias de vida, independiente a la existencia de factores económicos o sociales que pudiesen rodear a la persona o sus familias. En este sentido, en la iniciativa legislativa se aborda la problemática, relacionada con la existencia de circunstancias de vulnerabilidad económica o social en personas con discapacidad que les pudiese afectar la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Esta problemática, se plantea sea superada, a través entre otras de, instrumentos de protección social, entendiéndose a ésta como el conjunto de medios de política pública que propendan por la extensión de la cobertura de la actuación del Estado, con miras a evitar que los determinantes sociales de la educación se constituyan en nuevas barreras para el acceso o la permanencia en el sistema, permitiendo a su vez, ser un instrumento de lucha frente al flagelo de la deserción escolar. Actuación del Estado, que resulta de vital importancia en cumplimiento de la garantía del derecho, relacionada de manera directa con el componente de adaptabilidad del derecho de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional,²⁶ donde la corte relacionó, haciendo referencia precisamente al componente de adaptabilidad que,

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023); Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-511-23.htm>
²⁶ Entre otras en Corte Constitucional, Sentencia C-376 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-376-10.htm>

La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.²⁷

Este precepto jurisprudencial da cuenta del deber del Estado, como garante del respeto de los derechos de la persona en el contexto educativo, donde se dispone a su vez, que dicho mandato debe estar acompañado con la inversión de recursos que propendan por la garantía de adaptación del sistema educativo a las necesidades particulares de las diferentes personas, asegurando el derecho a dichas personas, de manera indiferente a sus particularidades económicas o sociales.

Una inversión social del estado, planteada por la iniciativa legislativa, prevista por preceptos jurisprudenciales, algunos de ellos, previamente relacionados, que resultan necesarios a su vez, a la luz del artículo 13 constitucional, en virtud del cual se establece el mandato constitucional de propender por una igualdad material; a través del mandato de adopción de acciones afirmativas que propendan por la corrección de desigualdades estructurales, tales como las que han afrontado las personas con discapacidad, más aún cuando estas se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad económica o social. Intervención social que resulta indispensable con miras a permitir un acceso real al sistema educativo, permitiéndoles a su vez darle las herramientas que les permitan romper con los ciclos de pobreza.

En comprensión de ello, la iniciativa legislativa, hace de la inversión social una herramienta central de la inclusión educativa a personas con discapacidad, en los casos en que la misma resulte necesaria para el goce efectivo del derecho, propendiendo por el establecimiento de una garantía real de acceso, comprensiva de las circunstancias propias de la persona y de sus familias, y propendiendo porque las situaciones económicas particulares, dejen de ser un elemento adicional de barrera para la construcción de un país, libre de barreras.

G. El modelo social de discapacidad y la garantía del derecho fundamental a la educación.

El Estado Colombiano, adoptó la decisión de acoger el modelo de discapacidad al interior de su ordenamiento jurídico, lo que implica a su vez, una visión del derecho en lo que refiere a personas con discapacidad, al respecto la Corte Constitucional haciendo referencia a esta nueva visión de comprensión de la discapacidad y de la educación en el contexto de este derecho ha resaltado que,

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-376 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-376-10.htm>

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

Dicho esto, es importante tener en cuenta, para el adecuado análisis de la presente iniciativa legislativa, que la misma constituye un instrumento de consolidación de los compromisos adquiridos en el Plan Nacional de Desarrollo; al respecto debemos tener en cuenta, que las BASES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, ya estableció el mandato de promoción de ajustes dentro del sistema educativo, como compromiso del Estado, bajo la dirección del Gobierno Nacional, al respecto podemos considerar, que de conformidad con lo previsto por dicho instrumento de planificación nacional para la vigencia 2022 - 2026, implica un compromiso asumido en pro del fortalecimiento de la garantía del acceso, calidad y permanencia en el sistema educativo a personas con discapacidad.

Al respecto mencionado instrumento parte del reconocimiento del papel que juega la educación en la vida de este segmento poblacional, disponiendo que, "La educación y el empleo son las herramientas esenciales para el desarrollo de capacidades de las personas con discapacidad siendo mecanismos que ayudan a reducir la pobreza."³⁴ En igual sentido, el mismo instrumento, compromete al Estado en inversiones en la materia, que coinciden con las medidas previstas por la iniciativa legislativa, al respecto se dispone de un deber de propender por la universalización del acceso a la educación a este segmento poblacional, disponiendo que "Se ampliará la cobertura educativa, teniendo como meta final la universalización de la atención."³⁵

Disposiciones acompañadas con un mandato específico en el sentido de reforzar las acciones y financiación de las garantías previstas por nuestro ordenamiento jurídico en materia de inclusión educativa, disponiendo como compromiso del Estado el que "Se reforzarán las acciones y la financiación para la aplicación del Decreto 1421 de 2017 sobre educación inclusiva";³⁶ así como una mandato de implementar una estrategia de búsqueda de niños, niñas y adolescentes con discapacidad con miras a garantizar el efectivo goce de la garantía superior en materia de educación acompañada con las garantías de acceso a la conectividad digital; al respecto la mencionada disposición establece que, "Se implementará una estrategia de búsqueda activa de niños, niñas y adolescentes con

³⁴ Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo, 2023, pág. 267, disponible en sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf
³⁵ Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo, 2023, pág. 267, disponible en sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf
³⁶ Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo, 2023, pág. 267, disponible en sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

discapacidad para garantizar su acceso, participación, permanencia y promoción en el sistema educativo desde el nivel preescolar hasta la educación superior. También se adoptarán las medidas para lograr una mayor conectividad a internet de los estudiantes con discapacidad en las zonas urbanas y rurales y la ampliación de contenidos digitales accesibles y usables, en el portal "Aprender digital".³⁷

Mandato que de igual forma encuentran sustentados en el articulado mismo del Plan Nacional de Desarrollo, al respecto el artículo 66 establece la creación de un instrumento orientado a la garantía de generación de ingresos de manera prioritaria a este segmento poblacional a través de programas de apoyo social tales como el programa de renta ciudadana; medida complementada con la dispuesta en el artículo 72 de la misma norma, en virtud del cual se crea el fondo para la superación de brechas de desigualdad poblacional e inequidad territorial; dentro de los que se establece entre otras el "iii) Fomento del empleo y educación de personas con discapacidad en el sector público y privado;" y la "iv) Construcción e implementación de un plan nacional de accesibilidad para las personas con discapacidad"³⁸

A su vez el artículo 76 de la misma norma establece el mandato de fomentar la inclusión productiva de este segmento poblacional, aspecto en el que la inversión en el sector educativo juega un papel fundamental; complementado con el plan nacional de accesibilidad para personas con discapacidad, previsto en el artículo 77 de la misma norma; en el que de igual forma se establecen mandatos que resultan completamente coherentes, con los previstos en esta iniciativa legislativa. Iniciativa legislativa en las que se establecen garantías igualmente coincidentes con el mandato previsto en el artículo 106 de la misma norma, en el que se dispone la obligación de desarrollar programas de "servicios de cuidado y de desarrollo de capacidades para las personas que requieren cuidado o apoyo, a saber: niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores y demás poblaciones definidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad."³⁹

En relación con el componente de educación superior, contemplado en la iniciativa legislativa, es perfectamente coincidente, y más aún, una herramienta para la materialización del compromiso previsto por el artículo 130 de la norma, de conformidad con el cual se compromete al Estado en el establecimiento de un programa nacional que propenda por la inclusión de personas con discapacidad

a la educación superior; con miras a garantizar el goce efectivo del derecho a la igualdad de este segmento poblacional; en el acceso, permanencia y graduación en este nivel educativo.

En este sentido, las disposiciones planteadas por la iniciativa legislativa, es ante todo un instrumento de política pública que propende por el establecimiento de condiciones que permitan al Estado, y de manera particular al Gobierno Nacional, avanzar en el cumplimiento de compromisos adquiridos a través del Plan Nacional de Desarrollo ante el pueblo colombiano; estando en consecuencia ante una iniciativa legislativa, que se limita a desarrollar garantías ya previstas en el ordenamiento jurídico vigente más no, a incorporar nuevos mandatos de gasto ajenos a este:

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

³⁷ Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo, 2023, pág. 268, disponible en sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

³⁸ Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, artículo 72, disponible en sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

³⁹ Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, artículo 106, disponible en sitio web https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto

Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es generar la política de educación que beneficia a todos los estudiantes con discapacidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
2. Organización Mundial de la Salud. (2011). World Report on Disability.
3. UNESCO. (2017). A Guide for Ensuring Inclusion and Equity in Education.
4. Banco Mundial. (2018). The World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise.
5. UNESCO. (2019). Inclusive Education: Universal Right.
6. *Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, aprobada a través de, la Ley 762 de 2002. Disponible en sitio web, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.*
7. *Corte Constitucional, Sentencia C – 108 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-108-23.htm>*
8. *Corte Constitucional, Sentencia C-149 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm>;*
9. *Corte Constitucional, Sentencia C-293 del veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-293-10.htm>;*
10. *Corte Constitucional, Sentencia C- 371 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-371-00.htm>*
11. *Corte Constitucional, Sentencia C-376 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-376-10.htm>*
12. *Corte Constitucional, Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-458-15.htm>*
13. *Corte Constitucional, Sentencia C -485 del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente (E): MYRIAM AVILA ROLDAN, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-485-15.htm>*
14. *Corte Constitucional, Sentencia C- 606 del primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012). Magistrada Ponente: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-606-12.htm>*
15. *Corte Constitucional, Sentencia C-767 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-767-14.htm>*

16. *Corte Constitucional, Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009). Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-804-09.htm>*
17. *Corte Constitucional, Sentencia C-824 del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-824-11.htm>*
18. *Corte Constitucional, Sentencia C-964 del veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003); Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-964-03.htm>;*
19. *Corte Constitucional, Sentencia SU – 032 del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022); Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU032-22.htm>*
20. *Corte Constitucional, Sentencia T-002 de mayo ocho (8) de mil novecientos noventa y dos (1992); Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-002-92.htm>*
21. *Corte Constitucional, Sentencia T-070 del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); Magistrada sustanciadora: Natalia Ángel Cabo; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-070-24.htm>*
22. *Corte Constitucional, Sentencia T-139 del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022); Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-139-22.htm>*
23. *Corte Constitucional, Sentencia T-279 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-279-18.htm>*
24. *Corte Constitucional, Sentencia T-341 del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021); Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-341-21.htm>*
25. *Corte Constitucional, Sentencia T- 478 del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020); Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-478-20.htm#:~:text=T%2D478%2D20%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20actuaci%C3%B3n%20del%20COTEX%20se,debido%20proceso%20de%20la%20demanda>*
26. *Corte Constitucional, Sentencia T-511 del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023); Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera; disponible en sitio web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-511-23.htm>*

IX. CONSIDERACIONES FINALES.

La educación como derecho fundamental y servicio esencial a cargo del Estado, tiene la vocación de transformar vidas; siendo en consecuencia de la mayor relevancia, la discusión e incorporación al ordenamiento jurídico colombiano, de instrumentos que propendan por el establecimiento de garantías que se orienten a la defensa del derecho de todos los ciudadanos, de acceder a un sistema educativo, que responda a sus expectativas y necesidades; para el caso que nos asiste en esta iniciativa legislativa; el segmento poblacional de personas con discapacidad.

Como se mencionó anteriormente, este proyecto de ley, propende por el establecimiento de herramientas que permitan garantizar y materializar, las garantías previstas por diferentes instrumentos, constitucionales, convencionales y legales; así como la visión isma (Inclusión, Movilización y Movilidad) del modelo social de discapacidad; sobre aspectos relacionados de manera directa con el derecho a la educación, así como frente a otras garantías constitucionales directamente relacionadas con dicho derecho.

Esta iniciativa legislativa lleva a instancias del Congreso de la República la discusión en relación con la garantía de la construcción de una Colombia incluyente para las personas con discapacidad, a partir del establecimiento de garantías en materia de educación. En este sentido, esta corporación legislativa, posee la oportunidad de incorporar al ordenamiento jurídico, disposiciones que propenderían por el fortalecimiento de la igualdad material en el país, superando fenómenos de simple igualdad formal, no materializable en la vida de las personas con discapacidad que habitan en el territorio. Como coautoras, tenemos la certeza, de que, este Congreso de la República, contribuirá a la materialización de una sociedad más accesible, en la que la educación sea motor de dignificación

de la vida de los ciudadanos y de eliminación de factores que impidan el desarrollo individual y colectivo de las personas que habitan el territorio nacional.

De las y los Honorables Congresistas:

Laura Fortich Sánchez
LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

Soledad Tamayo Tamayo
SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

Lorena Ríos Cuellar
LORENA RÍOS

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 03 del mes 12 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 333 Acto Legislativo N.º _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: M.S. Laura Fortich Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo

(s) *Soledad Tamayo Tamayo* (el)

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.333/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, LIBRE DE LÍMITES Y BARRERAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadoras LAURA FORTICH SÁNCHEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, LORENA RÍOS CUELLAR. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E) *Saúl Cruz Bonilla*

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 03 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Efraín Cepeda Sarabia

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA *Saúl Cruz Bonilla*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2024 SENADO

por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 3 de Diciembre de 2024

Doctor
Efraín José Cepeda Sarabia
 Presidente
 Senado de la República

Doctor
Saul Cruz Bonilla
 Secretario (e)
 Senado de la República

Asunto: Proyecto de Ley No. 335 de 2024 Senado "Por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de la medida de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Respetados Señores,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 150 constitucional, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "Por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de la medida de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones".

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
 Senadora de la República

 Laura Ester Fortich Sánchez Senadora de la República.	 Liliana Benavides Solarte Senadora de la República
 CARLOS JULIG GONZÁLEZ VILLA Senador de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Proyecto de ley llamado para acceder al beneficio de pico y placa Partido Conservador Colombiano
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá
 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	

PROYECTO DE LEY 335 DE 2024 SENADO
"POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.

Artículo 2. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.

Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.

Parágrafo 1. En un plazo máximo de 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas en situación de discapacidad y organizaciones de la sociedad civil de personas en situación de discapacidad.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5 . Registro Nacional de Vehículos Excepcionados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) Y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley deberán remitir al Ministerio de Transporte la información de las personas en situación de discapacidad y los vehículos que transporten a una persona con discapacidad de manera habitual registrados en su jurisdicción.




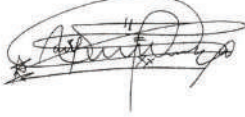




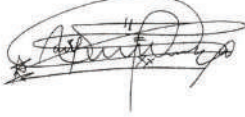




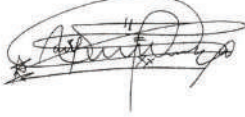

Parágrafo 2. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe estar transportando a la persona con discapacidad.








Artículo 6. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


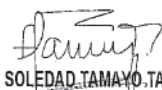

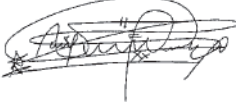
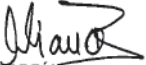
De los Honorables Congresistas,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
 Senadora de la República

 Laura Ester Fortich Sánchez Senadora de la República.	 Liliana Benavides Solarte Senadora de la República
--	--

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 476 479 721">  CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República </td> <td data-bbox="479 476 787 721">  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <i>Proyecto de ley Barrenas para acceder al beneficio del pico y placa</i> Partido Conservador Colombiano </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 721 479 940">  WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá </td> <td data-bbox="479 721 787 940">  JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 940 479 1094">  LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca </td> <td data-bbox="479 940 787 1094"></td> </tr> </table>	 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <i>Proyecto de ley Barrenas para acceder al beneficio del pico y placa</i> Partido Conservador Colombiano	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá	 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca		<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecida en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.</p> <p>II. MARCO LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none"> FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES <p>El artículo 4 de la Constitución establece "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)" Este principio constitucional debe garantizarse imponiendo la obligación legal de que las reglamentaciones expedidas por entidades gubernamentales protejan los derechos de la población con discapacidad establecidas en el rango constitucional por encima de formalidades excesivas que limitan su acceso.</p> <p>El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece una protección especial para las personas con discapacidad, en este sentido textualmente establece " (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." siendo de esta forma evidente la necesidad de protección especial por parte del Estado para las personas con discapacidad.</p> <p>El Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia determina que: "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." Una rehabilitación integral e integración social claramente pasa por la garantía de una libre movilidad la cual se obtiene entre otras con la garantía del uso del vehículo particular sin restricciones ni requisitos desproporcionados para poder hacer uso por parte de la población con discapacidad.</p>
 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <i>Proyecto de ley Barrenas para acceder al beneficio del pico y placa</i> Partido Conservador Colombiano						
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá						
 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca							
<p>De otra parte, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de libertad de locomoción así: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia." En este sentido, frente a las personas con discapacidad al no permitir el uso del vehículo en jornadas de pico y placa por formalidades excesivas afecta gravemente el derecho a la libre locomoción de esta población.</p> <ul style="list-style-type: none"> FUNDAMENTOS LEGALES <p>En el ordenamiento Legal de Colombia se cuenta con la ley estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad." Esta ley busca garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en condición de discapacidad. En el artículo 15, numeral 6 estableció: "Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones." Esta norma evidencia la voluntad del legislador de garantizar la especial protección por parte del Estado a las personas en situación de discapacidad en lo que respecta a movilidad.</p> <p>Adicionalmente, la normatividad interna e internacional ratificada por Colombia ha reconocido a las personas con discapacidad como personas de especial protección. Algunas de esas normas son: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS, de la OEA), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), la Ley 361 de 1997, la Ley 762 de 2002, la Ley 1145 de 2007, la Ley 1237 de 2008, la Ley 1346 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1680 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, entre otras.</p> <ul style="list-style-type: none"> FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES <p>Ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte la determinación de que el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 13 y el preámbulo de la Constitución Política encierra una dimensión formal y una dimensión material, apuntado la faceta material a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de dirigir medidas que permitan eliminar o reducir las</p>	<p>desigualdades que los afectan, para que así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos. Por ejemplo, la sentencia T-770 de 2012 desarrolla ampliamente la necesidad de medidas diferenciales para garantizar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad.</p> <p>También, la Sentencia C-606 de 2012 precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional, presentándose una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, por lo que estos actos objeto de censura no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad</p> <p>Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha comprobado las diferencias y barreras que deben enfrentar las personas en situación de discapacidad, razón por la cual el Estado tiene la obligación de brindar una protección cualificada a este grupo poblacional. En este sentido, la sentencia C-804 de 2009 manifiesta que el Estado debe:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.</i></p> <p>Respecto a la libertad de locomoción de personas con discapacidad, también ha sido firme la postura de la Corte. La sentencia T-382 de 2018 respecto de cómo el derecho de locomoción en las vías públicas implica la garantía de acceso a los espacios públicos de toda la población, con el fin de facilitar el desplazamiento y uso confiable en el espacio público, siendo esta garantía de especialmente importante frente a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, lo que conlleva a la toma de medidas especiales para asegurar su</p>						

<p>ingreso y permanencia a dichos espacios, tal como lo ordena el principio y derecho a la igualdad.</p> <p>En consecuencia, la libertad de locomoción se puede ver afectada directamente por la imposición de restricciones de acceso a las vías, como lo sería una medida de restricción vehicular como el "pico y placa" e implicaría la vulneración de derechos fundamentales de la persona en condición de discapacidad (Sentencia T – 117 de 2003) . Del mismo modo, se debe señalar que la Corte ha sido enfática en proteger la facultad legítima de acceder, transitar y desplazarse con facilidad (Sentencia T – 382 de 2018).</p> <p>Para el caso específico de restricciones vehiculares, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que los efectos de la restricción vehicular para las personas en situación de discapacidad profundiza la discriminación en las que se encuentran las personas que sufren alguna discapacidad. Las sentencias T-823 de 1999 y T-117 de 2003 analizaron las consecuencias para las personas en condición de discapacidad de la ausencia de exenciones a la restricciones vehiculares. Específicamente la sentencia T-823 de 1999 determinó:</p> <p>" (...) En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido"</p> <p>(...)</p> <p>"Por las razones que acaban de ser expresadas, la Corte considera que la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de la cual se le niega al actor el permiso de circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial"</p> <p>Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 1943 de 2017 concluyó que en razón del cumplimiento de ciertos trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente como que el vehículo se encuentre matriculado en cierta ciudad o</p>	<p>municipio, constituyen una medida desproporcionada. Este tipo de restricciones hacen más gravosa la situación a un sujeto de especial protección del Estado como lo es una persona en condición de discapacidad. En este fallo el Consejo de Estado procedió a confirmar el amparo de los derechos del accionante y la orden emitida a la Secretaría Distrital de incluir en la base de datos de los vehículos exentos de "pico y placa" al vehículo del accionante.</p> <p>III. ANTECEDENTES</p> <p>Para el caso específico, el antecedente es el numeral 6 del artículo 15 de la ley estatutaria 1618 de 2013 en el cual se estableció la exención de la medida de pico y placa para las personas con discapacidad y ordenó al ministerio de transporte reglamentar al respecto, esto en concordancia con los artículos 4, 13, 24 y 47 constitucionales.</p> <p>La resolución 4575 de 2013, si bien, fue expedida por el Ministerio de Transporte en cumplimiento de la orden legal para reglamentar el numeral 6 del artículo 15 de la ley estatutaria 1618 de 2013, dentro de los requisitos formales para acceder al derecho estableció un requisito desproporcionado y que va en contravía de la garantía del derecho, además sin incluir ninguna justificación en la parte considerativa de la resolución, este es, el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 2 que establece: "El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular".</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de la exención de las medidas de pico y placa establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 sin el requisito desproporcionado, inconstitucional e injustificado incluido en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución 4575 de 2013 con el cual el ministerio de transporte reglamentó la materia y obliga que para que el vehículo que transporta a una persona con discapacidad pueda solicitar la excepción de la medida de pico y placa, el mismo debe estar matriculado en el organismo de tránsito donde se hace la solicitud; esta medida que ya fue considerada como desproporcionada por parte del Consejo de Estado en sentencia 1943 de 2017, también va en contravía de principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 4, 13, 24 y 47.</p>		
<p>El requisito en mención incluido por parte del Ministerio de transporte es totalmente injustificado, pues en la resolución 4575 de 2013 en sus considerandos en ningún aparte justifican la inclusión de ese requisito, el cual, como ya se ha mencionado en la práctica se ha convertido en una barrera de acceso al beneficio establecido a nivel de ley estatutaria y está en detrimento de derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional tales como la igualdad, no discriminación en personas en situación de discapacidad y libre locomoción además de la especial protección del Estado a las personas con discapacidad.</p> <p>La resolución 4575 del Ministerio de Transporte, especialmente el requisito del numeral 5 del artículo 2 imposibilita que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio en más de un municipio, vulnerando gravemente el derecho constitucional a la libre movilidad y a la especial protección por parte del Estado y a pesar de esta resolución tener mas de 11 años y haber solicitado por personas con discapacidad su modificación eliminando ese requisito desproporcionado, no ha sido posible, lo que ha llevado a que las personas con discapacidad antes de tener una protección especial del Estado vea vulnerados sus derechos en algunos casos teniendo que acudir a los jueces para que vía tutela sean protegidos sus derechos llegando incluso a sentencias como la sentencia 1943 de 2017 del Consejo de Estado y esto por un lado genera mayor desgaste a las personas con discapacidad que deberían ser protegidas por el Estado y por otro mayor congestión al sistema judicial.</p> <p>Por todo lo anterior, cobra importancia el presente proyecto de ley con el cual de manera expresa se busca ordenar al Ministerio de Transporte la eliminación de ese requisito desproporcionado e inconstitucional en la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013, requisito que está vulnerando derechos fundamentales de la población con discapacidad.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Teniendo en cuenta que el objetivo del presente proyecto de ley es ordenar una actualización reglamentaria en busca de la garantía efectiva de derechos y la protección especial del Estado a la población con discapacidad, por lo cual este proyecto No genera impacto fiscal ya que la reglamentación que ordena al Ministerio de Transporte realizar lo puede hacer con la capacidad técnica y operativa con que cuenta el ministerio.</p>	<p>Por otro lado, cabe anotar, que el presente proyecto de ley NO ordena gasto ni inversiones que requieran financiación desde el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>Consideramos que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que el presente proyecto busca hacer modificaciones de orden general, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, beneficio actual ni beneficio directo en los términos del artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Esto no exime del análisis que debe realizar cada Congresista para determinar si de manera personal pudiese configurarse un conflicto de intereses.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%;">  <p>Laura Ester Fortich Sánchez Senadora de la República.</p> </td> <td style="text-align: center; width: 50%;">  <p>Lilliana Benavides Solarte Senadora de la República</p> </td> </tr> </table>	 <p>Laura Ester Fortich Sánchez Senadora de la República.</p>	 <p>Lilliana Benavides Solarte Senadora de la República</p>
 <p>Laura Ester Fortich Sánchez Senadora de la República.</p>	 <p>Lilliana Benavides Solarte Senadora de la República</p>		

 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <small>Proyecto de ley Barreras para acceder al beneficio del piso y placa</small> Partido Conservador Colombiano
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá
 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	

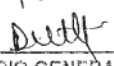
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes 12 del año 2024

se ratificó en este despacho el proyecto de ley N° 335 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales de las H. S. Ana Carolina Espitia, Laura Fotich, Carlos Julio González Villa y otros Congresistas


cs | SECRETARIO GENERAL (E)

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN. LEYES

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.335/24 Senado "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA CAROLINA ESPITIA, LAURA FOTICH SÁNCHEZ, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, LILIANA BENAVIDES SOLARTE, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO; y los Honorables Representantes WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 03 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

Peña-Jefe de Leyes

CONTENIDO

Gaceta número 2201 - martes, 10 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 333 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones – “Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras”..... 1

Proyecto de Ley número 335 de 2024 Senado, por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones..... 14